

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **SANDRA MILENA DELGADO PAMPLONA** en contra de **JOSÉ CRISTOBAL GIRALDO LÓPEZ (Rad. 2020 – 450)**, a Despacho de la señora Juez informando que mediante auto de sustanciación No. 611 del 16 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de envío de la demanda.

La vocera judicial de la parte demandante presentó escrito aportando constancia del envío de la misma al accionado.

El demandado **JOSÉ CRISTOBAL GIRALDO LÓPEZ**, presentó escrito contestando la demanda sin el despacho haberse pronunciado sobre la admisibilidad o no de la demanda. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2451

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, por haber sido subsanada dentro del término previsto para tal fin y por haberse dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **SANDRA MILENA DELGADO PAMPLONA** en contra de **JOSÉ CRISTOBAL GIRALDO LÓPEZ** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la contestación a la demanda realizada por el señor **JOSÉ CRISTOBAL GIRALDO LÓPEZ**.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este Decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte, como lo está interpretando el apoderado judicial del demandado **JOSÉ CRISTOBAL GIRALDO LÓPEZ** al dar contestación a la demanda sin que el despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad de la demanda.

Debe tenerse presente que no siempre la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad o

se requiere para admitir la misma.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado efectúa la notificación del auto admisorio, que para este caso es el de la demanda, bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la contestación a la demanda realizada por el apoderado judicial de **JOSÉ CRISTOBAL GIRALDO LÓPEZ**, SE RECHAZA por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 110 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 11 de julio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria